

Señores Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
Bogotá

**Referencia:** Alegatos  
**N.I:** 51779  
**CUI:** 68001600000020100028501  
**Procesado:** NATHALY SOTOMAYOR TAPIAS

**LEONARDO JAIMES MARIN**, mayor y vecino de Piedecuesta, identificado con la C.C. No. 91.344.811 de Piedecuesta -Santander, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 95.809 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, actuando como defensor de la Procesada **NATALY SOTOMAYOR TAPIAS**, presento alegatos de **CASACIÓN**, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del nueve (9) de Agosto de 2017 con ponencia del Señor Magistrado Doctor JESUS VILLABONA BARAJAS, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de BUCARAMANGA SANTANDER, que condenó a mi defendida a la pena principal de 96 meses de prisión, como co-autor responsable del punible de Rebelión, previsto y sancionado por el Artículo 467 del Código Penal.

## **1. CARGO PRIMERO**

### **1.1.PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico radica en determinar si por supuestamente haberle enviado una batería para una agenda, un computador y el forro para un teléfono celular al comandante ALBERTO CANCHARINA de las FARC, que actuaba en la región del magdalena medio, debe responder NATALI SOTOMAYOR TAPIAS por la contribución en la realización de la conducta antijurídica de rebelión y en consecuencia atribuirle a su persona la voluntad de querer atentar contra el orden constitucional y legal vigente.

### **1.2.DESARROLLO.**

En razón a la sentencia del 10 de diciembre de 2015 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente, CP176-2015, Radicación N° 46128 donde se estableció lo siguiente:

Cierto es que en la descripción de este tipo penal se anuncia que serán sancionados penalmente quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, sin embargo, trayendo a colación jurisprudencia de la Sala de Casación, no solo son sujetos activos de la conducta punible aquellos que literalmente empuñen las armas con los propósitos mencionados, sino que siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquel que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, **financiamiento**, ideología,

planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, etc., y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

Sobre el particular dijo la Sala, CSJ SP, 26 En. 2006, Rad. 23893.

*En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece.*

Estos son algunos elementos a partir de los cuales se deriva la autonomía plena de cada uno de tales comportamientos típicos:

1. El bien jurídico protegido en los delitos políticos es el régimen constitucional y legal porque el rebelde o el sedicioso se levanta contra las instituciones para derrocarlas o perturbar su funcionamiento. En el concierto para delinquir se atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias.
2. La acción típica del rebelde o sedicioso se encauza a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica del régimen vigente; en el concierto se busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación.
3. El dolo que se presenta en el delito político se dirige a socavar la institucionalidad proponiendo un nuevo orden o perturbando el existente y promoviendo otro en el que se mejore la dirección de los intereses públicos; el conocimiento y la voluntad de los copartícipes del concierto entraña solapamiento con la institucionalidad pues gracias a las carencias del Estado -la impunidad- buscan beneficios particulares a través del delito.
4. El sujeto pasivo del delito político es el Estado, la institucionalidad, el gobierno que se pretende derrocar o su régimen constitucional o legal suprimido o modificado, de donde se tiene que el rebelde puede ser investigado y juzgado en cualquier lugar del territorio nacional; en el concierto para delinquir el colectivo ciudadano, la sociedad, es quien resulta afectado y la judicatura del lugar en que se produce el acuerdo criminal es la encargada de investigar y juzgar el hecho.
5. La culpabilidad predicable del delincuente político se constata al establecer que conocía la obligación de acatar y respetar las instituciones estatales y decidió participar en su desestabilización buscando su caída; en el concierto para delinquir la culpabilidad

del sujeto surge del afán de satisfacer sus intereses particulares por medio de una organización creada para la comisión de delitos en

forma indeterminada y del conocimiento que con su empresa se erige en un franco y permanente peligro para la sociedad en general y sin distinción. A partir del principio de proporcionalidad se establece que la relación entre tipicidad y culpabilidad no permite tener como culpable de sedición a quien realiza una conducta típica de concierto para delinquir y viceversa.

6. La punibilidad que apareja el concierto para delinquir no permite tratos permisivos a los condenados y mucho menos el otorgamiento de gracias o perdones, fenómenos de alta política criminal cuya concesión se acepta para el caso de los delincuentes políticos como una forma de solución o apaciguamiento del conflicto.

7. En el derecho internacional se observa de manera frecuente que los responsables de delitos políticos pueden ser acogidos a título de asilados, condición que impide otorgar en su contra la extradición. En cambio, los concertados para delinquir nunca se pueden beneficiar del asilo político y los Estados los extraditan como parte de la lucha global contra el crimen organizado.

8. Por sus fines, la calificación de una conducta como delito político descarta que la misma pueda ser señalada como crimen contra la humanidad, genocidio, crimen de guerra, violaciones graves de derechos humanos, reproches que perfectamente pueden haber constituido el motivo que dio origen al concierto para delinquir.

9. El éxito del delincuente político permite erigir un nuevo Estado en el que su comportamiento es exaltado a la categoría de heroico; el cumplimiento de las metas delincuenciales por los concertados no cambia las instituciones, pero denota grave impunidad que obliga al Estado a redoblar esfuerzos que impidan a la sociedad aceptar que "el crimen paga".

10. El delito político se presenta en sociedades que tienen altos grados de conflictividad social y tiende a desaparecer en comunidades que logran elevados niveles de consenso; el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros y no se conoce sociedad que esté exenta del mismo

De este modo queda claro que:

- **Resulta necesario establecer el rol que cumplía el supuesto subversivo en la organización.**
- **Por ende, el frente al que pertenece.**
- **La vocación de permanencia con el fin de derrocar el régimen legal y constitucional vigente.**
- **El momento desde el que se vinculó a la organización**

#### **1.2.1. No se probó que NATALY SOTOMAYOR TAPIAS es "autora" del delito de rebelión.**

Es importante subrayar que el delito de rebelión (art. 467 del CP) consagra un sujeto activo plural: "Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente..."

Este proceso judicializó supuestos hechos ocurridos entre 2008 y 2009; y plantea que NATALY perteneció al grupo rebelde Farc-Ep. La génesis de la investigación fue producto de inteligencia técnica realizada por el extinto DAS, a la que se llegó a la interceptación de varios abonados telefónicos.

Los enjuiciados fueron varios: Astrid Carolina Londoño Betancurt, Clara Rosa Lambraño Vanegas, Carlos Julio Delgado Isaza, Raúl de Jesús Agudelo Cuervo, Alvaro Castillo, Carolina Montoya de Castillo, Delia Gaspar Arango y NATALY Sotomayor Tapias; es decir OCHO PERSONAS capturadas en diferentes partes de Colombia señaladas de pertenecer a una organización rebelde alzada en armas.

Durante los seis años que duró el juicio oral la Fiscalía no demostró ninguna relación entre NATALY SOTOMAYOR TAPIAS con el resto de los procesados; incluso si la prueba única para condenar fue la técnica, ¿por qué motivo en el análisis link de llamadas no se establece comunicación entre NATALY y el resto de procesados?

### **1.2.2. ¿A qué estructura de las Farc-Ep perteneció NATALY SOTOMAYOR TAPIAS?**

El delito de rebelión solo lo comete la persona que forma parte de un grupo guerrillero; es decir, que sea orgánico, que forme parte de un colectivo, que desarrolle un plan de trabajo y principalmente que forme parte de una estructura guerrillera. La Fiscalía con su investigador gerente el ex detective del DAS WILSON MORENO no demostró, en el caso de NATALY, ninguno de los anteriores aspectos.

Como es de conocimiento público, máximo ahora que las Farc-Ep firmaron un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, que esa guerrilla está organizada por Bloques, Frentes Guerrilleros, Compañías, columnas, etc; y cada una de estas estructuras responden a un nivel de jerarquización propio de un ejército irregular; cada mujer y hombre que pertenece a las Farc-Ep deben estar orgánicos a una estructura, luego surge la pregunta, ¿a cuál de aquellas pertenecía la joven NATALY SOTOMAYO TAPIAS? En la sentencia que la condenó obvió este importante detalle, y no lo cita simplemente porque la Fiscalía con sus testigos de cargo y la inteligencia técnica nunca lo dijeron por cuanto era imposible probarlo ya que NATALY no pertenecía a ninguna estructura guerrillera.

### **1.2.3. NATALY SOTOMAYOR TAPIAS como COAUTORA del delito de rebelión.**

El fallo de Primera Instancia se destaca por su pobre argumentación jurídica y probatoria. Era obligación de A-quo realizar el respectivo análisis de autoría conforme lo ordena el artículo 29 del Código Penal; al respecto nada profundiza, se limita a decir que NATALY es autora del delito de rebelión sin mayor elucubración. ¿Pero que la hace ser co-autora del delito de rebelión? Es decir, se probó que NATALY SOTOMAYOR TAPIAS formara parte de una estructura clandestina de las Farc-Ep? ¿Que su aporte fue sustancial para transformar el régimen legal y constitucional vigente?, De ninguna manera, por ello cito la sentencia 34.482 de 24 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia:

“Del sentido literal de la norma en comento se advierte que se trata de un delito con sujeto activo plural (plurisubjetivo), en la medida en que no puede ser cometido por un solo individuo, sino necesariamente por un grupo de personas.

Tal delito exige la presencia de un ingrediente subjetivo específico referido a que la conducta se efectúe con la pretensión de derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o

modificar el régimen constitucional o legal vigente<sup>1</sup>, de modo que un motivo diferente desvirtúa la comisión de este comportamiento y puede dar lugar a otro punible, por ejemplo el de sedición, si la finalidad del empleo de las armas se orienta a impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes.

Como circunstancia modal, el delito de rebelión exige el empleo de las armas; desde luego, se trata de aquellas idóneas para ejecutar el pretendido resultado de derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, sin que tengan tal carácter otros instrumentos de agresión personal, como por ejemplo un cuchillo, un pico o una pala”.

Condenar a NATALY SOTOMAYOR TAPIAS como autora del delito de rebelión indica que la fiscalía debió haber desvirtuado el principio de presunción de inocencia mediante prueba legalmente aducida que indicara que tenía absoluto control sobre sus actos, que para el caso del delito de rebelión, la conciencia colectiva que con sus actos transformaba el “estatus quo”; y que es ser AUTOR?, según la Teoría del dominio del hecho (objetivo-subjetiva), autor es aquel que no reconoce una voluntad que domine la suya (señor del hecho), y en consecuencia aquel que realiza en forma final el hecho punible en razón de su decisión volitiva, es decir, se debió probar que existió el elemento subjetivo que desarrolla la Corte Suprema de Justicia, la pretensión de derrocar el gobierno nacional o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

Aparte de supuestamente enviar algunos objetos personales a su hermana ESTEFANIA, ¿qué HECHOS DE REBELIÓN probó la Fiscalía a NATALY? ¿Desarrolló la Primera Instancia el dominio objetivo y subjetivamente en la realización del delito de rebelión por parte de NATALY?

**a. Los demás medios de prueba practicados en juicio e ignorados en la sentencia de Primera Instancia.**

El juicio largo y tedioso que se convirtió este proceso penal se reduce por A-quo a la intervención del investigador WILSON MORENO, pero deja a un lado que la Fiscalía arrimó otros medios de prueba que favorecieron contundentemente a NATALY SOTOMAYOR TAPIAS; más concretamente al testimonio de varios desmovilizados de la guerrilla de las Farc-Ep; al respecto, en audiencia declaró la desmovilizada MARTHA CECILIA LOZADA, quien afirmó que desertó de las filas insurgente en el 2011, estuvo con el grupo de Alberto Cancharina, pero nada dijo de NATALY, incluso tuvo la oportunidad de observarla a pocos metros; sumado a que la apariencia frágil y delgada de NATALY la hacía fácil de reconocer; igualmente sucedió con los reinsertados DELIO DUARTE e IVAN SAINZ.

**b. Conducta atípica por falta de antijuridicidad material.**

Un segundo problema jurídico que debió resolver A-quo es determinar, conforme con la prueba legalmente allegada el juicio oral, si los hechos que supuestamente realizó NATALY SOTOMAYOR TAPIAS lesiona o pone efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, tal como lo establece el artículo 11 de la Código Penal. Suponiendo que efectivamente envió dos encomiendas, resaltando que de las cuáles no existe certeza de su contenido, pero según el Investigador MORENO, dice que fue un computador con destino a su hermana, que incluso le pide en uno de los audios que le envíe música de reconocida cantante mexicana Julieta Venegas; se debe precisar si efectivamente NATALY puso en peligro o lesionó el bien jurídico

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto

protegido por el legislador al tipificar el delito de rebelión, en este caso régimen constitucional y legal vigente.

Como se puede concluir, también desde la teoría del delito es fácil constatar las diferencias que existen entre el *delito político* y el *concierto para delinquir*, siendo dicha razón una más entre las muchas que han llevado a los legisladores, nacionales y extranjeros, a diferenciar - la conducta típica y el tratamiento punitivo- entre una y otra clase de punibles.

Pues bien, el Magistrado ponente Dr. JESUS VILLABONA BARAJAS sostiene que en atención a la conducta de NATALY y frente a los medios de prueba, es suficiente admitir que existe una relación estrecha de pertenencia entre la organización al margen de la ley y la condenada no solo por el vínculo familiar entre SOTOMAYOR TAPIAS y su hermana alias BRENDA sino por prestar ayuda logística al frente guerrillero.

También da por sentado que NATALY SOTOMAYOR TAPIAS en tres ocasiones *{(G) En igual línea se pudo verificar la conversación del 26-12-08 en la que la acusada dialoga tanto con BRENDA como con ALBERTO CANCHARINA y le pregunta que si ya recibieron la encomienda, además le pregunta que en relación con otro envío se presentaron inconvenientes porque no se llevó al destino que se quería sino que se llevó a Bucaramanga a partir de allí el investigador MORENO concluye que fueron dos envíos los hechos por NATALY con destino a cabecillas del bloque magdalena medio de las FARC.}* aportó a la insurgencia suministros tecnológicos.

En palabras del Magistrado, *“Esos aportes no pueden ser considerados aisladamente sino como contribuciones que posibilitan el accionar de tal organización guerrillera, esta si con la potencialidad de desestabilizar el orden constitucional y legal vigente, así las ayudas prestadas por la acusada no podrían desligarse del objeto que tenía el movimiento revolucionario esto es, derrocar el gobierno nacional para montar las instituciones políticas y sociales que nos rigen como estado y las mismas aunque ciertamente pocas pues solo se registraron tres eventos: el de las encomiendas y el de ayuda en la configuración de una agenda electrónica que requirió ello alias BRENDA, ciertamente tenían el significado de facilitar las operaciones que se habían propuesto la organización rebelde”*. Empero conviene mencionar que en las conversaciones el señor WILSON MORENO agente del D.A.S concluye en forma somera y sin certeza alguna que la señora NATALY SOTOMAYOR habría enviado otros elementos a la organización, hecho que es tomado como cierto por el Magistrado y que de plano atenta contra la legítima defensa de la condenada toda vez que la mera conjetura del investigador no puede ser valorada como un hecho cierto tal cual hizo el Togado y agravando con ello la situación jurídica de NATALY SOTOMAYOR. En esa misma medida el operador judicial aduce en su disertación que conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, *“No quiere decir que todos los miembros de un grupo guerrillero tengan que ser combatientes para que se les pueda considerar rebeldes; **basta con que se pertenezca al grupo subversivo y por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza**, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración o cualquier otra actividad que nada tenga que ver con el uso de las armas, pero que sea un instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo para que se entienda que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza...”*<sup>2</sup> SIN EMBARGO, y como queda plasmado en este acápite la Fiscalía general de la Nación NO PROBÓ más allá de toda duda razonable la pertenencia de la señora NATALY SOTOMAYOR al interior de la estructura de las FARC, pues su tesis se encaminó

---

<sup>2</sup> SENTENCIA 9-07-2014 RAD 27198 C.S.J

en el transcurso de las instancias procesales a sostener que NATALY SOTOMAYOR habría prestado una ayuda a la insurgencia y no obró otro animo distinto del acusador.

Más grave aún resulta ser que el Honorable magistrado intérprete en forma errada la providencia que él mismo cita pues como se lee claramente, es requisito indispensable probar primero la pertenencia de una persona a la organización para luego si entrar a definir la modalidad de colaboración o aporte idóneo que brinda tal al grupo insurgente.

Al respecto téngase que no obra en el proceso ningún medio suasorio que demuestre que la procesada pertenecía a las FARC EP presupuesto que según reiterada jurisprudencia resulta necesario para predicar la autoría cualquiera que sea la labor o contribución realizada.

Por último, la Batería para la agenda, el computador y el forro para un teléfono, medios que fueron usados por la Fiscalía no tienen el suficiente carácter de idoneidad del que habla la Sentencia citada por el magistrado proyectador pues resultan irrisorias frente a otros aportes como el reclutamiento, compra de armas y propaganda política que si permiten prolongar la existencia del grupo subversivo en el País.

Al lado de lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional cuando nos habla de la presunción de Inocencia como *El derecho fundamental, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad* creemos que condenar a NATALY SOTOMAYOR TAPIAS como autora del delito de rebelión indica que la fiscalía debió haber desvirtuado el principio de presunción de inocencia mediante prueba legalmente aducida que indicara que tenía absoluto control sobre sus actos, que para el caso del delito de rebelión, la conciencia colectiva que con sus actos transformaba el “estatus quo”; y que es ser AUTOR?, según la Teoría del dominio del hecho (objetivo-subjetiva), autor es aquel que no reconoce una voluntad que domine la suya (señor del hecho), y en consecuencia aquel que realiza en forma final el hecho punible en razón de su decisión volitiva, es decir, se debió probar que existió el elemento subjetivo que desarrolla la Corte Suprema de Justicia, la pretensión de derrocar el gobierno nacional o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

Así las cosas, no habiéndose cumplido con este ingrediente indispensable para reputar la co-autoría del punible de Rebelión, es manifiestamente contraria la interpretación y la postura del togado al precedente jurisprudencial citado, desconociendo así las normas que rigen los criterios de valoración probatoria e interpretación.

### **1.3.CONCLUSION**

Si el juzgador de la segunda instancia hubiese tomado en consideración lo dicho en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 junto con la Sentencia 9-07-2014 rad 27198 C.S.J Sala penal, y analizado a fondo el acervo probatorio, esto es, la batería para la agenda electrónica, el computador y el forro para el teléfono celular junto con la hipótesis inicial de la Fiscalía y circunstancias en que actuó NATALY , no habría caído en la falsa conclusión de i)hallar como co-autora responsable penalmente a la misma y por ende, ii)violar la ley sustancial por exclusión evidente del artículo 30, inciso tercero, del Código Penal, configurándose, así la causal de CASACION invocada.

#### 1.4.PETITUM

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASAR el injusto fallo impugnado, para en su lugar ABSOLVER A NATALY SOTOMAYOR TAPIAS.

### 2. CARGO SEGUNDO.

#### 2.1.PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico radica en determinar si por supuestamente haberle enviado una batería para la agenda, el computador y el forro para un teléfono al comandante **ALBERTO CANCHARINA** de las FARC, que actuaba en la región del magdalena medio, debe responder NATALY SOTOMAYOR TAPIAS por la contribución en la realización de la conducta antijurídica de rebelión a título de coautora o conforme a la realidad fáctica esto es **COMPLICE DEL DELITO DE REBELION.**

#### 2.2.DESARROLLO.

Toda la realidad procesal apunta a que la procesada NATALY SOTOMAYOR TAPIAS, desde su primera audiencia ante las autoridades judiciales, se le acusó de prestar ayudas a un reducto de la guerrilla de las FARC que operaba en el magdalena Medio.

Sin embargo, el juzgador de la segunda instancia hizo caso omiso del artículo 30 de la ley 599/00, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** condeno entre otros a **NATALY SOTOMAYOR TAPIAS** como **COAUTORA** responsable del delito de rebelión, pero debió ser penada como cómplice, toda vez que no obra en el proceso ningún medio suasorio que demuestre que la procesada pertenecía a las FARC EP, presupuesto que reiterada jurisprudencia resulta necesario para predicar la autoría cualquiera que sea la labor o contribución realizada, el artículo 467 de la ley 599 de 2000 define el delito de rebelión en los siguientes términos: “los que mediante el empleo de las armas, pretendan derrocar el gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente”, según la norma trascrita para que se configure el delito de rebelión se requiere la intervención de un numero plural de personas, la utilización de armas y la pretensión de derrocar el gobierno nacional, legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”.

*De otra parte de manera reiterada y uniforme la sala de casación penal de la corte suprema de justicia ha precisado, que quienes sirven a los grupos alzados en armas contra el régimen constitucional deben responder como coautores y no como cómplices de rebelión. **Empero también ha recalcado que para deducir esa forma de autoría es necesario que el sujeto pertenezca al grupo insurgente**, exigencia que se deriva de la decisión misma del artículo 467 el cual supone una facción con un designio o como así como adscripción a una ideología determinada, sentencia 26-01-06 rad 23893 sentencia 17-7-06 rad 2558 sentencia 24-11-2010 34482 sentencia del 9-08-14 rad 27198.*

*La condena de NATALY SOTOMAYOR TAPIAS se fundamenta en las conversaciones telefónicas sostenidas por la procesada con su hermana ESTEFANIA SOTOMAYOR TAPIAS alias BRENDA, quien cumplía funciones de radioperadora en uno de los reductos del bloque magdalena medio de las FARC, que la fiscalía incorporo al juicio a través del investigador WILSON MORENO, en las cuales no se advierte que NATALY pertenezca a ese grupo*



guerrillero, sino, que le colaboro al sujeto ALBERTO CANCHARINA quien al parecer era el jefe de ese reducto, que operaba en el municipio de Caucasia Antioquia para adquirir y hacerle llegar una agenda electrónica un computador y un estuche para un teléfono, así como para asesorarlo en la configuración de tales equipos electrónicos, elementos que la acusada compro en la ciudad de Bogotá y envió a dicho cabecilla a través de un tercero con la empresa Servientrega.

Tan cierta es la anterior apreciación que en la sentencia mayoritaria se indica de manera reiterada que tales conversaciones telefónicas, muestran que NATALY SOTOMAYOR TAPIAS presto su ayuda a la organización rebelde con miras a adquirir o hacerles llegar ciertos equipos electrónicos y asesorarles en la configuración de los mismos.

**Pero en momento alguno se sostiene que haya prueba que demuestre que la enjuiciada pertenecía a ese grupo ilegal, presupuesto que resulta necesario para que esta deba responder como coautora del delito de rebelión por la ayuda y colaboración que presto al sujeto ALBERTO CANCHARINA de otra parte la ayuda suministrada por NATLAY SOTOMAYOR tampoco permite colegir que esta pertenecía al reducto rebelde pues su actividad consistió en adquirir y hacerle llegar una agenda electrónica un computador y un estuche para un teléfono, así como asesorarlo en la configuración de los equipos electrónicos, cometidos que no son relevantes para el mantenimiento, fortalecimiento del grupo ilegal tales como labores de financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad etc las cuales sin duda alguna llevan a cabo personas que en efecto pertenecen a la organización rebelde”.**

Tenemos entonces que la prescripción de la acción penal, en el caso que nos ocupa y conforme a lo consagrado en el art 292, empezaría a contar a partir de la formulación de la imputación por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, esto es la mitad del máximo de la pena del delito de Rebelión, siendo que 162 meses es la máxima pena a imponer, entonces tendríamos que la prescripción de la acción penal se haría efectiva en 81 meses a partir del día 28 de septiembre de 2010. Pero al efectuarse lo señalado en el artículo 30 del código penal Son partícipes el determinador y el cómplice.

“Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

Siendo así el máximo de la pena de 162 meses de prisión, se vería reducido en una sexta parte  $(162 / 6) = 27$ , tenemos entonces que el máximo de la pena se vería disminuida en 27 meses, lo cual daría que en total la pena máxima a imponer a **NATALY SOTOMAYOR TAPIAS** fuera en calidad de **COMPLICE** por 135 meses de prisión.

Nuevamente y en aplicación del artículo 292 del código de procedimiento penal, empezaría a contar a partir de la formulación de la imputación por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, esto es la mitad del máximo de la pena del delito de Rebelión a título de COMPLICE, siendo que 135 meses la máxima pena a imponer, entonces tendríamos que la prescripción de la acción penal se haría efectiva en 67 meses y quince días a partir del día 28 de septiembre de 2010, **POR TAL RAZÓN LA ACCIÓN PENAL FENECIÓ EL 12 DE JUNIO DE 2016.**

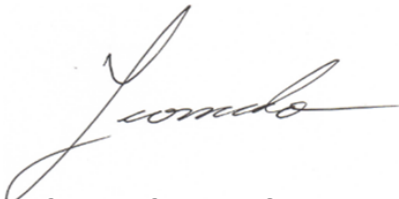
### 2.3.CONCLUSION

Sí la sentencia impugnada no hubiese violado directamente la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA de la norma relativa a la calificación jurídica de la pena y la pena máxima a imponer, habiendo tenido en cuenta la tesis del Defensor, la equidad, la prescripción de la acción penal, no habría condenado a la misma a la exagerada e injusta pena de 96 meses de prisión si no se hubiese declarado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

### 2.4.PETITUM

**PRIMERO:** Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR el fallo impugnado, para en su lugar MODIFICARLO y **ABSOLVER** a la procesada NATALY SOTOMAYOR TAPIAS por la preclusión del proceso consagrada en el artículo 332 del código de procedimiento penal, en su numeral primero "Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal" atendiendo que la acción penal se encontraba prescrita.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de la más alta consideración.



**LEONARDO JAIMES MARIN**

CC No. 91.344.811 de Piedecuesta, Santander

TP No. 95.809 del CSJ